

Expediente: 3786/22

Carátula: **INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. C/ CUENCA ROLDAN MAURO EXEQUIEL S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20346042118 - *INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U., -ACTOR*

90000000000 - *CUENCA ROLDAN, MAURO EXEQUIEL-DEMANDADO*

27375011501 - *ZAPATA LEVA, LEANDRO FRANCISCO-TERCERO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3786/22



H106038853382

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

JUICIO: INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. c/ CUENCA ROLDAN MAURO EXEQUIEL s/ EJECUCION PRENDARIA.- EXPTE N°3786/22.-

San Miguel de Tucumán, 3 de Diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los planteos de inconstitucionalidad, tercería de dominio y levantamiento de secuestro, en estos autos caratulados: "INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. c/ CUENCA ROLDAN MAURO EXEQUIEL s/ EJECUCION PRENDARIA", y

CONSIDERANDO:

I.- Que por presentación de fecha 16/05/2025 (hs. 00:34), se apersona Leandro Francisco Zapata Leva - DNI N° 34.764.600, con el patrocinio letrado de Silvana Vanessa Guevara Gallegos, constituye domicilio procesal digital y plantea tercería de dominio o de mejor derecho, en contra de las partes del proceso principal y como lógica consecuencia el levantamiento del secuestro efectuado en autos, además de la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 5233, del art. 1 del Dec. 6582/58 y art. 1 del Decreto 1114/97, en base a los argumentos de hecho y derecho que a continuación se relatan.-

En cuanto a la Tercería de dominio y solicitud de levantamiento de secuestro, indica que adquirió el automóvil dominio AE529RK, marca Chevrolet, tipo sedán 5 puertas, modelo Cruze 5P 1.4T Premier II AT, motor N° LE2203075045, marca de chasis Chevrolet N° 8AGBY68WOLR117870, que la operación se realizó el 20/09/2021 en la escribanía del registro notarial N° 57, siendo la vendedora la Sra. Yolanda Ester Roldán, DNI N° 16.685.882, quien, según el título del automotor entregado en ese acto y el informe de dominio requerido, era titular del 100% del bien sin registrar gravamen

alguno.-

Expresa que, al momento de la compraventa, la Sra. Roldán le hizo entrega del vehículo, de ambas llaves, del título del automotor, una cédula azul, la factura de compra N° 0030-0028781 de Gemsa Automotores S.A y otra documentación relacionada, por lo que considera que a partir de entonces, adquirió la posesión del automotor con ánimo de titular, realizando actos de administración y disposición.-

Expone que, por razones económicas y de conveniencia, la transferencia no fue inscripta, utilizando alternativamente otro vehículo aportado por su pareja, y que entre los años 2021 y 2023, mantuvo el rodado en distintas cocheras alquiladas y luego en el domicilio común, habiendo hecho uso exclusivo del bien en forma continua, junto a su pareja, por lo que durante ese lapso se comportó como propietario del vehículo, superando sin inconvenientes diversos controles vehiculares, salvo un llamado de atención por la VTV vencida, contando además el automotor con seguro.-

Relata que la situación se modificó el día 23/04/2025, cuando al salir de su domicilio fue interceptado por un agente policial motorizado que, tras solicitarle la documentación del rodado, le informó sobre un pedido de captura vigente respecto del dominio AE529RK. Aclara que mostró el Formulario 08 y una tarjeta azul, y que luego fue derivado a la dependencia policial de calle Maipú, donde por primera vez fue desapoderado del vehículo sin exhibírsele la manda judicial correspondiente. Agrega que fue obligado a dejar el rodado en la Comisaría 2°, y que a partir de dicho suceso comenzó a realizar averiguaciones, solicitando un nuevo informe de dominio el 30/05/2025, donde advirtió que la Sra. Roldán había transferido, de mala fe, el vehículo a su hijo Mauro Exequiel Cuenca Roldán, demandado en autos, quien luego prendó el automotor el 25/01/2022 por la suma de \$3.202.604,64.-, en perjuicio de su parte, que actuó como tercer adquirente de buena fe.-

Afirma que la maniobra fue realizada en connivencia entre madre e hijo, y extiende sus sospechas de mala fe también al Banco iniciador del presente proceso, por haber otorgado el préstamo prendario sin verificar la titularidad del deudor prendario, y que se contactó con el Sr. Cuenca Roldán para resolver la situación, sin obtener respuesta, y en consecuencia formuló denuncia penal por estafa contra este último y su madre.-

Por lo expuesto, solicita se haga lugar a la tercería de dominio, se suspenda cualquier trámite de remate que pudiera estar pendiente y se ordene el levantamiento del secuestro dispuesto sobre el vehículo, porque de continuarse con el presente proceso, se causaría un grave perjuicio a sus derechos como poseedor legítimo y público del automotor, sin interés en la preferencia de cobro, sino en la legítima titularidad y posesión del bien.-

Finaliza indicando que el Sr. Cuenca Roldán no ha comparecido al proceso, ni mostró interés alguno en el rodado secuestrado, reconociendo con su inacción el despojo de la posesión en favor de su parte.-

Respecto a la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 5233, manifiesta que la letrada que lo patrocina, Dra. Guevara Gallegos, es su pareja y se encuentra comprendida en las incompatibilidades previstas para el ejercicio de la profesión conforme al Art. 4 de la Ley 5233, pero no obstante ello, la norma habilita la actuación profesional en causas propias o de cónyuges, y que si bien no contrajeron matrimonio, mantiene una unión convivencial de hecho con la mencionada profesional desde el año 2013, con quien tiene una hija en común, situación debidamente informada ante la empleadora de la Dra. Guevara.-

En función de ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad del referido artículo en caso de que se considere que su pareja no se encuentra habilitada para ejercer su representación letrada, porque dicha restricción le ocasionaría un gravamen irreparable al impedirle contar con la defensa técnica de su elección y confianza, lo cual vulneraría lo dispuesto por el Art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN).-

Sostiene que la interpretación del artículo debe ser amplia, toda vez que el mismo no expresa que "solo" podrán actuar en causas propias o de cónyuges, sino que se trata de una disposición enunciativa, y que por analogía corresponde considerar lo establecido en el nuevo CPCC, que incluye entre las causales de recusación el vínculo conyugal o convivencial (Art. 111 inc. 1), lo cual justificaría también la habilitación para ejercer representación en el marco del derecho de defensa.-

En razón de ello, solicita se declare la inconstitucionalidad del Art. 4 de la Ley 5233 para el caso concreto y se autorice a su pareja a ejercer su defensa en el presente proceso.-

En relación a la inconstitucionalidad del art. 1 del decreto 6582/58, plantea que procede en tanto establece que la transmisión de dominio de automotores y su prueba produce efectos entre las partes desde la inscripción registral, dándole carácter constitutivo al acto y no declarativo, y que ello vulnera el derecho de propiedad de los terceros adquirentes de buena fe, en violación a los Arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y al Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Refiere que la vendedora, Sra. Yolanda Roldán, madre del demandado en autos Cuenca Roldán, transfirió el vehículo a su hijo con pleno conocimiento de la venta previa a su parte, frustrando sus derechos como adquirente anterior, y que la norma no puede beneficiar al tercer adquirente de mala fe en detrimento de quien actuó de buena fe, ya que ello resultaría contrario no solo a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales, sino también a los principios generales del derecho.-

Cita el derecho y jurisprudencia que considera aplicables al caso, ofrece pruebas y solicita se declare la inconstitucionalidad del Art. 1 del Decreto 6582/58 y del Art. 1 del Decreto 1114/97, exclusivamente para el caso concreto.-

Por presentación de fecha 16/05/2025 (hs. 18:54), amplía incidente enmendando la enumeración de la totalidad de la documentación acompañada, agregando documental omitida y ampliando informativa.-

II.- Por decreto de fecha 19/05/2025, se le concede intervención de ley en el carácter invocado y se corre traslado a las partes del principal, de la tercería interpuesta y del pedido de levantamiento de secuestro; como así también de los planteos de inconstitucionalidad formulados (art. 4, Ley 5233 y art. 1, Decreto/Ley 6582/1958).-

Por presentación de fecha 27/05/2025 (hs. 09:14), la parte actora contesta los planteos del tercerista, en base a los argumentos que allí expresa, a los que me remito en aras de la brevedad y que serán tratados en caso de ser menester.-

Por su parte el demandado, Mauro Exequiel Cuenca Roldán, deja vencer el plazo de ley concedido para contestar el traslado corrido.-

Por decreto de fecha 28/05/2025, se abre a pruebas el presente incidente, el cual se produjo conforme al informe actuarial de fecha 16/10/2025.-

En fecha 24/10/2025 (hs. 12:11), emite dictamen la Sra. Agente Fiscal Civil respecto a los planteos de inconstitucionalidad impetrados por el tercerista.-

Por decreto de fecha 12/11/2025, pasan los autos a despacho para dictar sentencia, previa reposición de los derechos fiscales correspondientes.-

Debiendo el Sentenciante resolver los planteos realizados, corresponde el análisis y resolución de cada uno de ellos, aclarando que por cuestiones de lógica jurídica, abordaré primero el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 5233, en segundo término el planteo de inconstitucionalidad del art. 1 del decreto 6582/58 y finalmente la tercería de dominio con pedido de levantamiento de secuestro.-

1) INCONSTITUCIONALIDAD DE DEL ART. 4 DE LA LEY 5233. El tercerista, plantea la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 5233 de Tucumán en cuanto, de interpretarse de modo restrictivo, impediría que su pareja y madre de su hija, la Dra. Guevara Gallegos, ejerza su patrocinio letrado en el presente proceso por encontrarse comprendida en la incompatibilidad prevista en el art. 3 inc. 2 de la misma ley. Conforme surge de las constancias aportadas, la profesional reviste la calidad de agente judicial y, por tanto, integra el supuesto previsto en la norma citada como causa de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía.-

Sin embargo, el mentado art. 4 habilita a quienes se encuentran afectados por la incompatibilidad a litigar en causas propias o de cónyuges, padres, hijos o pupilos, así como en aquellas inherentes a su empleo o cargo, previendo incluso la percepción de honorarios cuando hubiese condena en costas a la parte contraria. La tensión normativa planteada por el incidentista se origina en que, no habiendo contraído matrimonio, sostiene la existencia de una unión convivencial estable desde el año 2013 con la profesional patrocinante, vínculo del que ha nacido una hija en común y que ha sido oportunamente informado a la empleadora de la Dra. Guevara (Poder Judicial de Tucumán), circunstancias que alega asimilables al estado civil de cónyuge a los fines de la excepción legal.-

Conforme el régimen vigente del Código Civil y Comercial de la Nación, la unión convivencial constituye una institución jurídicamente reconocida y protegida (arts. 509 a 528 CCCN), que genera un plexo de derechos y deberes recíprocos, así como efectos jurídicos específicos. Si bien no implica equiparación automática con el matrimonio a todos los fines, lo cierto es que el ordenamiento jurídico identifica la convivencia estable, continua, pública y con proyecto de vida en común como un dato jurídicamente relevante, al punto de otorgar consecuencias en materia de alimentos, vivienda, responsabilidad frente a terceros, protección de la vivienda familiar y registración del vínculo. Esta valoración normativa del instituto de la unión convivencial impone ponderar, en clave de razonabilidad, si la excepción prevista en el art. 4 de la Ley 5233, que menciona a los cónyuges como sujetos respecto de los cuales puede litigarse pese a la incompatibilidad, debe interpretarse de manera estricta, excluyendo a las uniones convivenciales, o si por el contrario, procede una lectura armónica con el sistema jurídico vigente que evite consagrar distinciones irrazonables entre vínculos familiares funcionalmente equivalentes.-

Al examinar el alcance del art. 4 en cuestión, cabe advertir que su redacción no incorpora la expresión “solo” ni contiene términos de clausura que impongan una interpretación taxativa de su enumeración. Antes bien, su estructura se aproxima a una fórmula de autorización excepcional fundada en vínculos familiares que comportan un interés personal directo y evidente en la causa. El espíritu de la disposición se dirige a evitar que la incompatibilidad legal, en cuanto prohibición de

ejercer la abogacía por razones de imparcialidad o independencia institucional, se transforme en una restricción absoluta que prive al funcionario o empleado de justicia, o a sus vínculos familiares más inmediatos, del acceso a la defensa técnica en asuntos que lo afectan de manera directa. De este modo, la excepción legal atiende a la especial intensidad del vínculo, la confianza personal y la necesidad de habilitar la defensa en casos en que el interés familiar directo excluye riesgos para la recta administración de justicia.-

Desde esta perspectiva, el planteo del solicitante de asimilar el vínculo convivencial estable al matrimonial, encuentra sustento en el desarrollo legislativo contemporáneo, así como en estándares constitucionales y convencionales que exigen evitar diferenciaciones arbitrarias en el trato de grupos familiares que cumplen idéntica función de contención, solidaridad y organización de la vida en común. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), reconocen la protección jurídica de la familia sin circunscribirla exclusivamente al matrimonio.-

Los modelos familiares no pueden ser objeto de discriminación normativa injustificada cuando cumplen funciones equivalentes en términos de afecto, apoyo y estabilidad. Este desarrollo, sumado al reconocimiento legislativo del instituto convivencial, torna irrazonable una interpretación que excluya a este tipo de vínculos del ámbito de aplicación del art. 4, toda vez que la finalidad de la norma (garantizar la defensa personal o familiar directa) se ve igualmente comprometida en el contexto de una unión convivencial con hija en común y convivencia prolongada.-

Además, el análisis debe ponderar el alcance del derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la CN, el cual incluye el derecho a elegir abogado de confianza como una de sus manifestaciones esenciales. Las restricciones legales que limiten ese derecho deben ser interpretadas de manera estricta, y sólo se justifican cuando la finalidad institucional que persiguen no pueda alcanzarse por medios menos gravosos. En el caso, impedir que la conviviente del tercerista, quien posee un vínculo directo e inmediato con la causa y cuya relación familiar está acreditada, ejerza su defensa con fundamento en una incompatibilidad que la propia ley relativiza para vínculos familiares estrechos, importaría imponer una restricción desproporcionada en desmedro del derecho constitucional invocado. Si el legislador ha entendido que la defensa propia o de cónyuge no compromete al agente judicial, razón suficiente existe para extender el mismo criterio a la defensa en favor de la pareja conviviente estable, cuya cercanía vital es análoga.-

La referencia introducida por la parte interesada al art. 111 inciso 1 del CPCC, el cual contempla entre las causales de recusación la existencia de vínculo conyugal o convivencial, refuerza la comprensión del sistema jurídico local respecto de la equivalencia funcional de ambos tipos de vínculos en lo que concierne a la capacidad de afectar la imparcialidad del juzgador. Si para prevenir parcialidades se equipara matrimonio y convivencia, con mayor razón cabe considerar la analogía cuando la finalidad es permitir la defensa técnica y no restringirla. La coherencia del orden jurídico exige evitar soluciones dispares que otorguen reconocimiento pleno a la unión convivencial en ámbitos restrictivos, como la recusación, pero la desconozcan en ámbitos protectores como el derecho a contar con abogado de confianza.-

Finalmente, corresponde analizar si la situación planteada amerita activar el control de constitucionalidad respecto del art. 4 de la Ley 5233. El control de constitucionalidad en nuestro sistema es de carácter excepcional y debe reservarse para los casos en que no exista interpretación razonable que permita armonizar la norma cuestionada con las garantías constitucionales. En el presente, el texto del art. 4 admite una interpretación amplia, coherente con el sistema jurídico actual y con los principios constitucionales invocados, que permite incluir a la unión convivencial estable dentro del ámbito subjetivo de excepción.-

Esta interpretación evita sacrificar el derecho de defensa sin desnaturalizar el propósito de la incompatibilidad prevista en el art. 3. En consecuencia, el planteo de inconstitucionalidad sólo se tornaría pertinente si se entendiera que la unión convivencial queda excluida de manera absoluta de la excepción legal, lo cual generaría una restricción irrazonable y desproporcionada a los derechos constitucionales del requirente.-

Sin embargo, al ser posible y jurídicamente más adecuada, una interpretación conforme a la Constitución que incluye la situación del conviviente estable dentro de los alcances de la norma, no resulta necesario declarar la invalidez del art. 4, bastando con fijar su interpretación constitucionalmente válida para el caso concreto.-

Consecuentemente, al encontrarse el planteo aquí tratado, vacío de contenido conforme al razonamiento expuesto, corresponde declararlo abstracto, lo que así resuelvo.-

2) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 1 DEL DECRETO 6582/58 Y ART. 1 DEL DECRETO 1114/97. El incidentista ha planteado la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto-Ley 6582/58, ratificado por Ley 14.467 y posteriormente ordenado por Decreto 1114/97, sosteniendo que la exigencia de inscripción registral para la transmisión del dominio automotor vulnera derechos constitucionales de propiedad cuando, como en el caso, un tercero adquirente de buena fe se ve desplazado por un adquirente posterior cuya conducta califica como de mala fe.-

Expresa que, habiendo adquirido previamente el vehículo a la Sra. Yolanda Roldán, la vendedora procedió luego a transferirlo a su hijo, el demandado Cuenca Roldán, con pleno conocimiento del negocio anterior, y que permitir que este último resulte beneficiado por el mero hecho de contar con la inscripción registral importaría a su juicio, un sacrificio inaceptable del derecho de propiedad del adquirente anterior, en violación de los artículos 14 y 17 de la CN, así como del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre esa base solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto-Ley 6582/58 y del artículo 1 del Decreto 1114/97 para el caso concreto.-

De acuerdo con el texto vigente del artículo 1 del Decreto-Ley 6582/58, “la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”. Esta disposición consagra de modo inequívoco el carácter constitutivo de la inscripción registral para la adquisición del dominio de automotores, régimen especial que ha sido históricamente reconocido por la jurisprudencia y doctrina nacionales como un sistema cerrado y exhaustivo cuyo propósito principal es dotar de seguridad jurídica al tráfico de bienes registrables.-

Bajo esta premisa, corresponde examinar si el planteo del incidentista logra demostrar en qué medida la exigencia de inscripción constitutiva lesiona un derecho o garantía constitucional en su caso particular. De los fundamentos expuestos surge que la objeción se dirige esencialmente a cuestionar la justicia o conveniencia del régimen registral cuando, por haber celebrado un contrato previo no inscripto, el adquirente se ve desplazado por un adquirente posterior que obtuvo la registración. Sin embargo, tal consecuencia es precisamente inherente al sistema legal vigente y constituye el modo en que el legislador ha decidido organizar el tráfico jurídico automotor. La sola circunstancia de que la norma produzca efectos desfavorables para uno de los contratantes no implica, por sí misma, su inconstitucionalidad. Para que el control judicial proceda es menester acreditar que la regla legal, por su contenido, modo de aplicación o efectos concretos, configura una restricción irrazonable o desproporcionada al derecho de propiedad, extremo que no se encuentra demostrado en autos.-

Asimismo, la alegada afectación del derecho de propiedad del adquirente de buena fe no puede evaluarse prescindiendo del diseño integral del sistema registral automotor, que establece que la inscripción es el único modo de adquisición del dominio y el parámetro central para la oponibilidad frente a terceros. La buena o mala fe del adquirente posterior, aun cuando fuere controvertida, no altera la vigencia de un régimen jurídico que otorga primacía al dato registral como garantía de certeza para la colectividad. El interesado tampoco ha demostrado por qué la existencia de un negocio previo no inscripto, conocido por la vendedora, obligaría a desplazar una regla legal de orden público cuya finalidad es precisamente evitar la litigiosidad y la inseguridad asociada a la circulación "invisible" de títulos no registrados. La tensión entre seguridad jurídica y protección del adquirente no inscripto ha sido resuelta por el legislador mediante la exigencia de inscripción constitutiva, y los tribunales no pueden sustituir esa opción normativa sin acreditación de una incompatibilidad directa con la Constitución.-

Por otra parte, el argumento relativo a la protección del derecho de propiedad no puede desvincularse de la regla general según la cual el derecho de propiedad se ejerce conforme a las leyes que reglamentan su adquisición, goce y transmisión (arts. 14 y 17 CN). Cuando el ordenamiento establece, como presupuesto esencial, la inscripción registral para la adquisición del dominio, no existe lesión constitucional alguna en que el particular que omite cumplir esa carga legal se vea impedido de oponer su derecho frente a terceros. De igual modo, el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza la propiedad sin impedir que los Estados establezcan sistemas legales destinados a resguardar el interés social. En consecuencia, no se advierte cómo la aplicación del régimen registral automotor, en los términos en que fue diseñado por el legislador nacional, pueda configurar violación de los instrumentos constitucionales y convencionales invocados.-

El planteo del incidentista se limita a discrepar con el criterio legislativo adoptado, pretendiendo que el Tribunal sustituya el modelo previsto por el ordenamiento por otro que privilegie la situación de quien adquirió sin inscribir frente a quien sí cumplió la carga registral. El examen judicial debe dirigirse a determinar si su aplicación concreta vulnera una garantía constitucional. En el presente caso, el incidentista no ha logrado acreditar de qué manera la exigencia de inscripción, regla básica y estructural del sistema registral automotor, colisiona con el texto o espíritu de la Constitución Nacional.-

En igual sentido dictaminó la Sra. Agente Fiscal Civil, respecto a los dos planteos de inconstitucionalidad analizados y a cuya opinión me remito, en aras de la brevedad.-

En definitiva, no se verifican en autos los presupuestos que habilitan el excepcional ejercicio del control de constitucionalidad. El planteo no demuestra violación concreta de garantía alguna, sino apenas expresa disconformidad con las consecuencias que, en el caso particular, genera la aplicación de una regla legal que rige de modo general y uniforme para todos los actos de transmisión de dominio de automotores. Por ello, la impugnación no puede prosperar y corresponde rechazar la pretensión de inconstitucionalidad respecto del artículo 1 del Decreto-Ley 6582/58 y del artículo 1 del Decreto 1114/97 para el caso planteado.-

A mayor abundamiento, en el estrecho marco cognoscitivo propio del proceso de ejecución prendaria, cuya estructura se encuentra orientada a la rápida satisfacción del crédito garantizado y limita severamente la amplitud de debate y prueba, no resulta posible profundizar en los argumentos introducidos por el tercerista, pues ello implicaría desnaturalizar la sumariedad que caracteriza este tipo de procedimientos y exceder los contornos estrictamente fijados por la ley para su tramitación.-

Desde el prisma del análisis realizado, procedo a tratar el planteo de tercería de dominio y el consecuente pedido de levantamiento de secuestro, efectuado por el incidentista.-

3) TERCERIA Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO. El tercerista Zapata Leva promueve tercería de dominio con el objeto de excluir del proceso ejecutivo prendario el vehículo Chevrolet Cruze dominio AE529RK y obtener el levantamiento del secuestro dispuesto sobre el mismo, alegando haber adquirido su dominio mediante una compraventa realizada el 20/09/2021, instrumentada con Formulario 08 y acompañada de la entrega material del automotor, documentación y llaves.-

Sostiene haber poseído el vehículo en forma pública, pacífica y continua desde dicha fecha, realizando actos propios del propietario, y que la posterior transferencia efectuada por la vendedora a favor de su hijo, el demandado en autos, así como la prenda constituida por éste ante la entidad actora, resultan inoponibles por haber mediado una previa venta a su favor y afirma la existencia de una maniobra fraudulenta entre madre e hijo, además de la falta de diligencia del Banco actor al admitir la constitución de la prenda. Con base en tales argumentos, solicita que se le reconozca derecho de dominio o mejor derecho y se ordene el levantamiento del secuestro.-

Observo en primer lugar, que el tercerista admite que no inscribió la transferencia del automotor a su nombre en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por lo que este punto no se encuentra controvertido. Ahora, esta circunstancia constituye un hecho decisivo para la solución del conflicto, pues el sistema registral automotor argentino, establecido por el Decreto-Ley 6582/58 (ratificado por Ley 14.467 y ordenado por Dec. 1114/97), reviste carácter constitutivo en materia de transmisión del dominio vehicular.-

En efecto, la adquisición del derecho real de dominio sobre un automotor se perfecciona únicamente mediante la inscripción registral y antes de ese acto, el adquirente ostenta un derecho personal frente al vendedor, pero no adquiere el derecho real ni su oponibilidad frente a terceros. A la fecha en la que el tercerista afirma haber adquirido el vehículo (20/09/2021), el dominio registral permanecía en cabeza del Sr. Mauro Exequiel Cuenca Roldán, quien figuraba como titular desde el 31/03/2021. Por ello, al no haberse realizado la transferencia alegada por el tercerista, el dominio oponible a terceros nunca salió de la esfera jurídica del titular registral.-

En tal contexto, cuando el 27/01/2022 el Sr. Cuenca Roldán constituyó una prenda con registro a favor del Banco actor, actuó como titular registral del bien. La prenda con registro, regulada por el Decreto-Ley 15.348/46 (ratificado por Ley 12.962, t.o. Dec. 897/95), es un derecho real de garantía que se perfecciona con su inscripción registral y adquiere desde entonces plena oponibilidad erga omnes. El art. 4 del régimen de prenda con registro establece que la garantía resulta oponible a terceros únicamente desde su anotación. Este precepto revela la prioridad que otorga el ordenamiento a quien inscribe primero su derecho en el registro.-

El principio “primero en el tiempo, primero en el derecho”, aplicable con particular fuerza en materia de bienes registrables, conduce a privilegiar el derecho real inscripto frente a una adquisición privada no registrada, cuyo alcance jurídico permanece en el plano obligacional entre las partes del contrato. Permitir que un adquirente no inscripto desplace a un acreedor prendario que contó con el respaldo de la publicidad registral, implicaría desnaturalizar el sistema y vaciar de contenido la finalidad de la registración, que es precisamente brindar certeza y seguridad jurídica al tráfico de los automotores.-

El título invocado por el tercerista, Formulario 08 no presentado a inscripción, carece de efectos frente a terceros y no puede oponerse a un derecho real válidamente constituido, plenamente inscripto y amparado por el marco legal de la prenda con registro. La situación posesoria alegada

por el tercerista tampoco modifica el análisis. La posesión del automotor, aun continua y pacífica, no resulta apta para desplazar el sistema registral constitutivo. En consecuencia, no se confiere al tercerista una situación jurídica que pueda prevalecer frente al derecho real del acreedor prendario, ni habilita a cuestionar la garantía real inscrita.-

La alegación de supuesta mala fe del titular registral o de connivencia entre éste y la vendedora tampoco resulta idónea para desvirtuar la garantía real constituida. La buena fe registral del acreedor prendario se presume por la sola consulta del estado jurídico del bien en el registro, máxime cuando no existía anotación alguna que revelara la existencia de un acto previo a favor del tercerista. La eventual ilicitud del obrar del vendedor o la existencia de una estafa constituye un aspecto que debe ventilarse en la vía penal o civil correspondiente, pero no afecta la legitimidad ni oponibilidad de la prenda inscrita, que goza de plena protección normativa.-

El secuestro del automotor dispuesto en el marco del proceso de ejecución prendaria, constituye la manifestación del ejercicio regular del derecho real del acreedor, y no puede ser dejado sin efecto en atención a un título privado no inscripto. El tercerista carece de título jurídico que habilite el levantamiento del secuestro. Asimismo, como ya se dijo, el proceso de ejecución prendaria se caracteriza por un marco cognoscitivo estricto y limitado, que impide transformar esta vía excepcional en un proceso declarativo amplio destinado a debatir cuestiones que exceden el alcance de la garantía real y su grado de oponibilidad frente a terceros.-

En definitiva, el tercerista no reúne los requisitos que exige la ley para la procedencia de la tercería de dominio, pues no es titular registral del bien ni ostenta derecho real oponible a terceros que permita desplazar la prenda con registro constituida con todos los requisitos legales. El reconocimiento de un título no inscripto como fundamento suficiente para excluir un derecho real inscripto, implicaría la destrucción de la seguridad registral y la afectación del sistema jurídico que gobierna la circulación y garantía de automotores, contrariando los artículos 1893, 1902 y 1907 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como los principios esenciales de publicidad, prioridad y especialidad que ordenan los regímenes de derechos reales.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la tercería de dominio promovida por el Sr. Zapata Leva en todas sus partes, como así también el pedido de levantamiento del secuestro del automotor dominio AE529RK, subsistiendo plenamente el derecho real de prenda con registro a favor del Banco actor.-

4) COSTAS. Se imponen al tercerista vencido, Leandro Francisco Zapata Leva, por ser ley expresa (art. 61 del CPCC).-

Por ello y escuchado el Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

I) CONFIRMAR la intervención de ley otorgada por decreto de fecha 19/05/2025, al encontrarse comprendida la letrada Silvana Vanessa Guevara Gallegos en la excepción prevista en el art. 4 de la Ley 5233. En consecuencia, **DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de Inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 5233, conforme lo considerado.-

II) NO HACER LUGAR a los planteos de Inconstitucionalidad de los arts. 1 del Dec. 6582/58 y 1 del Decreto 1114/97, realizados por el tercerista Leandro Francisco Zapata Leva - DNI N° 34.764.600, conforme lo considerado.-

III) NO HACER LUGAR a la tercería de dominio o mejor derecho, planteada por el incidentista. En consecuencia, DENEGAR el pedido de levantamiento de secuestro del automóvil dominio AE529RK, marca Chevrolet, tipo sedán 5 puertas, modelo Cruze 5P 1.4T Premier II AT, motor N° LE2203075045, marca de chasis Chevrolet N° 8AGBY68WOLR117870, acorde lo considerado.-

IV) COSTAS se imponen al tercerista vencido, por ser ley expresa (art. 61 del CPCC).-

V) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios, para su oportunidad.-

HAGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS

Juez en Documentos y Locaciones

de la Tercera Nominación

Actuación firmada en fecha 03/12/2025

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b599b540-cc41-11f0-b6c2-25146ffc6d10>